

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01038 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 30 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

1. En el auto censurado, al resolver sobre las diligencias de notificación del mandamiento de pago aportadas por el extremo actor, se dispuso no tenerlas en cuenta, toda vez que no se acreditó el envío previo del citatorio a que se refiere el art. 291 del C. G. del P., aunado a que en el aviso no se informó el correo electrónico de esta sede judicial, motivos por los cuales se requirió al extremo actor para que intentara nuevamente las mentadas gestiones informándole a la demandada que para efectos de su notificación personal habría de concertar un cita con este Despacho.

2. Como fundamento de su recurso, el impugnante señaló que por error involuntario de este Despacho no se advirtió que el 27 de febrero de 2020 radicó al correo electrónico de este Juzgado el citatorio para la diligencia de notificación personal a la demandada. Adujo que en el art. 292 del C. G. del P. no establece como requisito del aviso la mención del correo electrónico del Juzgado y que la comunicación enviada se ajusta a dicha norma. Arguyó que los jueces, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 del C. G. del P., están sometidos al imperio de la Ley y deben abstenerse de exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. Así pues, revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, dado que, primero, se pasó por alto el citatorio que obra en el expediente físico, el cual, sea de paso decir, se ajusta a las previsiones del art. 291 del C. G. del P. y, segundo, el aviso enviado a la ejecutada reúne los requisitos del art. 292 del señalado estatuto procesal, sin que pueda exigírsele al demandante el cumplimiento de requisitos adicionales que ni siquiera están contenidos en el Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, es preciso indicar que este Juzgado al momento de proferir el auto recurrido estimó pertinente ordenar enviar nuevamente el nombrado aviso para que se le informara el correo electrónico de este Despacho, teniendo en cuenta las restricciones a la movilidad y de ingreso a las sedes judiciales que para ese momento regían con ocasión de la emergencia sanitaria declara con ocasión de la pandemia del Covid-19, sin embargo, es insoslayable que con la remisión previa del citatorio, la demandada se enteró de la sede judicial que conocía de la demanda incoada en su contra y le correspondía consultar la información necesaria para establecer comunicación con este Despacho si así lo estimaba pertinente, la cual es de público conocimiento, teniendo en cuenta las herramientas dispuestas por

el Consejo Superior de la Judicatura para prestar el servicio de administración de justicia de manera virtual.

Por lo anterior, se revocará el auto atacado y, en su lugar, se tendrá por notificada a la demanda del mandamiento de pago por aviso y se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de julio de 2021 de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo proferido en su contra por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como se observa en el archivo 03 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ea54195a96a426c6501ce6dd984744839b050c55f9312dec35c390a9da6f5a**

Documento generado en 09/05/2022 10:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>